



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 006 - Escritural**

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente **19001 23 00 001 2012 00180 00**
Demandante **TOMAS CAICEDO MOSQUERA Y OTROS**
Demandado **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**
Acción **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SENTENCIA No. 121

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por TOMAS CAICEDO MOSQUERA y OTROS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho insaturada en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, pretenden se declare la nulidad de las Resoluciones No. 063 del 5 de marzo de 2010, No. 113 del 28 de abril de 2010 y No. 1472 del 12 de agosto de 2011, por medio de las cuales se declararon área efectiva del humedal, se delimita franja de protección y área de producción en una zona del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán, afectando con dicha medida unos predios de su propiedad localizados en dicha área.

Como consecuencia de dicha declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitan:

“2.1. Disponer el levantamiento de la afectación ambiental de los predios con matrícula inmobiliaria No. 120-8593 y 120-185001, oficiando para tales efectos al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

2.2. Restituir definitivamente a los propietarios de los predios con matrícula inmobiliaria No. 120-8593 y 120-185001 el uso, goce y disposición de las franjas afectadas con la medida ambiental.

SUBSIDIARIA A LAS 2.2.: Condenar al pago del precio de toda el área afectada con la medida de conformidad con el avalúo que se realizará dentro del proceso contencioso administrativo.

¹ Folios 142 - 154 del Cuaderno Principal No. 1

2.3. Condenar a la CRC a pagar al señor NORBEY MARTIN MUÑOZ la suma de \$1.965.598.872 o lo que resultare probado en el proceso por concepto de lucro cesante consolidado.

2.4. Condenar a la CRC a pagar al señor NORBEY MARTIN MUÑOZ la suma de \$5.000.000.000 o lo que resultare probado en el proceso por concepto de lucro cesante futuro.

2.5. Condenar a la CRC a pagar al señor NORBEY MARTIN MUÑOZ la suma de \$150.000.000 o lo que resultare probado en el proceso por concepto de daño emergente (en el cual incluirán los destratos que llegue a pagar).

Finalmente solicita la actualización de los montos respectivos, y la condena en costas y agencias en derecho.

2.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante señaló, en síntesis, los siguientes supuestos de hecho:

Los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA Y MANUEL CAICEDO MOSQUERA son propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-8593 ubicado en el barrio Ciudad Jardín de Popayán, Cauca.

Indican que mediante Resolución No. 063 del 5 de marzo de 2010 la CRC procedió a declarar el área efectiva del Humedal Ciudad Jardín, con una longitud aproximada de 171.82 metros lineales y una extensión aproximada de 4.064,21 metros cuadrados, estableciendo además una franja de protección paralela a los límites del humedal en un área aproximada de 1.168,38 mts², previniendo que el acto expedido se fundamentó en el concepto de 21 de diciembre de 2009 dando lugar a que la autoridad ambiental tuviese un convencimiento pleno de la existencia del humedal.

Posteriormente señala que la CRC expidió la Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010 por la cual aclaró la Resolución No. 063 de 2010, en lo referente a indicar el nombre de los propietarios de los predios afectados, a partir de los requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Seguidamente sostiene que la CRC mediante Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 modificó y/o aclaró la Resolución No. 063 de 2010, en especial, en lo relativo a la longitud aproximada del humedal el cual quedó establecido en 388.92 metros, acto notificado personalmente a los propietarios el 24 de agosto del mismo año.

Así, afirma que a través de Escritura Pública No. 3948 del 21 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA Y MANUEL CAICEDO MOSQUERA realizaron venta parcial en favor de NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO del predio con código catastral No. 010200610001000 el cual hace parte del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-8593, advirtiendo que la compraventa estaba acordada desde 2008, no obstante se perfeccionó en 2011, y se asignó la matrícula inmobiliaria No. 120-185001.

Concluye entonces que los actos administrativos enjuiciados se expidieron con la idea equívoca que en los predios de propiedad de los demandantes existía un humedal, el cual a su juicio, es producto de la existencia de tubería averiada sin conexión final por el vertimiento constante de aguas residuales, lo cual genera mayor humedad en la superficie.

Finalmente asevera que NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO está inscrito como constructor y antes de decretarse las restricciones en el predio tenía proyectado el desarrollo de un plan urbanístico, dejando de percibir el dinero proveniente de las ventas, perjuicio que atribuye a la autoridad ambiental demandada.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante, en síntesis, sostiene que la actividad desplegada por la entidad demandada al expedir los actos enjuiciados incurre en falsa motivación, causal de anulación prevista en el artículo 84 del C.C.A., pues se parte de la declaratoria de existencia de un humedal o relicto de humedal irreal, situación presentada por deficiencia en trabajos de alcantarillado sin conexión final con permanente vertimiento de aguas residuales dentro de la zona efectiva del relicto de humedal, situación omitida por la autoridad ambiental generando un perjuicio en los propietarios del sector afectados con la medida restrictiva en el área del humedal.

2.4. Recuento procesal

La demanda fue presentada el 21 de marzo 2012²; luego de la remisión efectuada por descongestión³, fue admitida con auto del 16 de noviembre de 2012⁴, y se notificó al Ministerio Público y a la demandada.

Se fijó en lista por el término de ley⁵, se corrió traslado de las excepciones⁶, luego se efectúa una reasignación por descongestión el 18 de septiembre de 2013⁷, se avoca conocimiento por el Despacho de Descongestión en febrero de 2015⁸ y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes⁹.

Luego, a través de Acuerdo PSAA15-10402 de octubre de 2015 se procede con la creación de Despachos permanentes en el Tribunal Administrativo del Cauca, y el asunto es reasignado a este Despacho de Tribunal siendo avocado el conocimiento en etapa probatoria con providencia de 18 de febrero de 2016¹⁰, donde luego de que el H. Consejo De Estado en marzo de 2017¹¹ desestimara un impedimento formulado por los integrantes de la Sala de Decisión de esta Corporación, se cerró el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión en auto del 20 de septiembre de 2017.¹²

Se previene que posteriormente se realizaron tramites propios del incidente de fijación de honorarios de perito las cuales concluyeron mediante providencia del 18 de julio de 2019¹³, no sin antes prevenir que hasta marzo de 2022 se presentó constancia de paz y salvo por parte de uno de los auxiliares de la justicia intervinientes en fase probatoria.

2.5. La contestación de la demanda

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C.**¹⁴, por intermedio de su apoderada, se opuso las declaraciones y condenas solicitadas.

Señaló que en el presente asunto, los actos administrativos que declararon el área

² Folio 155 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 159 - 160 del Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 161 - 162 del Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 170 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 741 del Cuaderno Principal No. 4

⁷ Folio 771 del Cuaderno Principal No. 4

⁸ Folio 772 del Cuaderno Principal No. 4

⁹ Folio 773 - 774 del Cuaderno Principal No. 4

¹⁰ Folio 1005 del Cuaderno Principal No. 5

¹¹ Folios 1033 - 1034 del Cuaderno Principal No. 5

¹² Folio 1039 del Cuaderno Principal No. 5

¹³ Folio 1164 del Cuaderno Principal No. 5

¹⁴ Folios 173 a 189 del Cuaderno Principal No. 1

efectiva del Humedal Ciudad Jardín, delimitando y estableciendo franja de protección y área de producción se soportaron en la normatividad aplicable, además de las prerrogativas propias de la CRC como autoridad ambiental; sostiene también que se utilizaron guías metodológicas previamente establecidas normativamente para evaluar aspectos que incluyen localización, clasificación, superficie, régimen de propiedad, figura de manejo, físicos, ecológicos, culturales, sociales y factores de perturbación ambiental, acorde se decanta en el documento denominado "CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR DE LOS HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYÁN Y PURACÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".

Así las cosas, asevera que en el momento en que la autoridad ambiental expidió la Resolución No. 063 de 2010 se basó no solo en conceptos técnicos, sino en resultados obtenidos al aplicar la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, afirmando que la demanda carece de toda validez argumentativa.

Destaca que los propietarios tuvieron pleno conocimiento de la afectación de los predios por delimitación del área efectiva del Humedal Ciudad Jardín, por ende, predica que no es responsable de la expectativa que haya surgido entre el comprador NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO y los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-8593 afectado con la medida, pues resalta que la compraventa es de noviembre de 2011 y las afectaciones por el humedal iniciaron en marzo de 2010, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

Concluye entonces que la existencia del humedal no puede ser puesta en tela de juicio por parte de las condiciones actuales del lugar, pues los estudios realizados en la época arrojaron características propias para la presencia del humedal, es decir, sin incurrir en falsa motivación, y menos aún, en desconocimiento de norma o derecho alguno, iterando que los derechos ambientales están por encima de intereses particulares de conformidad con la Constitución Política de 1991.

Finalmente, como excepciones formuló las denominadas: *i) Falta de legitimación en la causa por activa, ii) Caducidad, iii) Debida observancia del procedimiento establecido en las normas vigentes al momento de la declaración de la zona efectiva del humedal, y iv) Correcto ejercicio de la autoridad ambiental y desarrollo de sus obligaciones.*

2.6. Alegatos de conclusión

2.6.1. La **parte actora** por intermedio de apoderado¹⁵, luego de refrendar las pretensiones incoadas, itera los argumentos de nulidad expuestos en la demanda enunciando la falsa o errónea motivación como causal de anulación de los actos acusados, enfatizando que la declaratoria de la existencia y área efectiva del Humedal de Ciudad Jardín se sustentó en pruebas sin sustento, las cuales indicaron la existencia de dicho humedal por la presencia de aguas residuales producidas por tubería sin conexión final, por lo tanto, solicita la declaratoria de nulidad de los actos acusados y la prosperidad del restablecimiento del derecho deprecado.

2.6.2. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C.**¹⁶ reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, aseverando que las pretensiones incoadas carecen de respaldo probatorio pues los actos demandados se expidieron de conformidad con estudios y conceptos atemperados a la normatividad y metodologías instituidas por la normatividad aplicable en materia ambiental, arguyendo que los cargos de nulidad invocados son apreciaciones falsas y discordantes con la realidad; finalmente reitera los argumentos planteados en la excepción de caducidad, pues sostiene que las Resoluciones No. 63 del 5 de marzo

¹⁵ Folios 1041 - 1048 del Cuaderno Principal No. 6

¹⁶ Folios 1121 - 1126 del Cuaderno Principal No. 6

de 2010 y 113 del 25 de mayo del mismo año debían ser demandadas dentro de la temporalidad prevista en el artículo 136 del CCA, lo cual no ocurrió, además, que la Resolución No. 1472 de agosto de 2011 se limitó a reducir el área del humedal, lo cual no afecta el contenido de las dos primeras, por lo tanto, solicita que se declare la caducidad de la acción y desestimar las pretensiones incoadas.

2.7. El concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no se pronunció en esta instancia procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, la autoridad que expide el acto administrativo y la cuantía de las pretensiones, el Tribunal es competente para conocer del asunto en primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 132, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo.

3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Frente al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 136.2 del Código Contencioso Administrativo señala que este opera: “...al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

A partir de lo enunciado, se encuentra que se demandan los siguientes actos administrativos con sus respectivas fechas de notificación, así:

- **Resolución No. 063 del 5 de marzo de 2010**¹⁷ “POR LA CUAL SE DECLARA EL AREA EFECTIVA DEL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, SE DELIMITA Y ESTABLECE SU FRANJA DE PROTECCIÓN Y SU AREA DE PRODUCCIÓN, SEGÚN EL CONCEPTO TÉCNICO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DANDO ALCANCE A LA ZONIFICACIÓN ELABORADA EN EL ESTUDIO DE PLAN DE MANEJO DE HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYAN REALIZADO POR LA CRC Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida por el director general de la CRC, el cual en su parte resolutive en el artículo primero además de declarar área efectiva del humedal, delimita y establece franja de protección y área de producción, tópicos desarrollados en los demás artículos, así:

“(...) ARTICULO SEGUNDO: EL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, tendrá una longitud aproximada de **171,82 metros lineales** y una extensión aproximada efectiva de **4.064.21 metros cuadrados** distribuidos de acuerdo al Plano U-01 de la siguiente manera...

ARTÍCULO TERCERO: Establecer una franja de protección paralela a los límites del HUMEDAL CIUDAD JARDIN, en un área aproximada de **1.168,38m²**, distribuida así...

ARTÍCULO CUARTO: Las zonas de producción o urbanizable para EL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, tendrá un área total aproximada de **19.339,19m²**, distribuidos así...

¹⁷ Folios 71 - 78 del Cuaderno Principal No. 1

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe a la urbanización y cualquier otra conducta que atente contra el Humedal Ciudad Jardín y su zona efectiva y de franja de protección.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Municipio de Popayán, sobre las decisiones adoptadas en la presente Resolución, con el fin que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial.

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del Municipio de Popayán, sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el fin que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con las Manzanas No. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000, localizados en el Municipio de Popayán (Cauca) de propiedad del señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.415.*

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman este ecosistema, de que trata la presente resolución.

*ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto Administrativo deberá **notificarse al señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.415 expedida en Popayán en su calidad de **propietario de los predios 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000 y otros propietarios o a su apoderado**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal, o en su defecto por edicto fijado después de la citación, por un término de diez (10) días hábiles en lugar público de la sede de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC.*

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede, por vía gubernativa ante el Director General el recurso de reposición..." (Negrilla y subraya por la Sala)

Se comprueba que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA el día **5 de marzo de 2010**¹⁸, no se verifica la interposición de recursos.

- **Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010**¹⁹ "Por la cual se aclara y modifica la resolución no. 0063 de 5 de marzo de 2010, la cual declara el área efectiva del humedal ciudad jardín, se delimita y establece su franja de protección y su área de producción, según el concepto técnico del 21 de diciembre de 2009, dando alcance a la zonificación elaborada en el estudio de plan de manejo de humedales de la meseta de Popayán realizado por la CRC y se adoptan otras determinaciones" proferida por el director general de la CRC, el cual en su parte considerativa previene que la finalidad del acto es mencionar y citar para todos los efectos a todos los propietarios del inmueble afectado, acorde se previno en el numeral 9 de la parte resolutive del acto que se aclara. Según lo expuesto, la parte resolutive decanta:

"ARTICULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos, que cuando en las consideraciones de la Resolución No. 0063 de 5 de marzo de 2010 "Por La Cual Se Declara El Área Efectiva Del Humedal Ciudad Jardín, Se Delimita Y Establece Su Franja De Protección Y Su Área De Producción, Según El Concepto Técnico Del 21 De Diciembre De 2009, Dando Alcance A La Zonificación Elaborada En El

¹⁸ Folio 79 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁹ Folios 56 - 58 del Cuaderno Principal No. 1

Estudio De Plan De Manejo De Humedales De La Meseta De Popayán Realizado Por La Crc Y Se Adoptan Otras Determinaciones", **se usó indistintamente la expresión propietario y/o propietarios de los predios Nos. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000, registrados a Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8593, que a saber son: ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA** identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 25.258.734, 34.546.859, 76.309.415, 76.305.557, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo séptimo de la citada Resolución No. 0063 de 5 de marzo de 2010, el cual quedará en el siguiente sentido:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del Municipio de Popayán, sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el fin que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con las Manzanas No. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000, localizados en el Municipio de Popayán (Cauca) de propiedad de los señores **ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA** identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 25.258.734, 34.546.859, 76.309.415, 76.305.557, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Modificar el artículo Noveno de la citada Resolución No. 0063 de 5 de marzo de 2010, el cual quedará en el siguiente sentido:

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto Administrativo deberá **notificarse a los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.258.734, 34.546.859, 76.309.415, 76.305.557, respectivamente, o a sus apoderados, **en calidad de propietarios de los predios Nos. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal, o en su defecto por edicto fijado después de la citación, por un término de diez (10) días hábiles en lugar público de la sede de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC." (Negrilla y subraya por la Sala)

Se comprueba que el acto administrativo fue notificado personalmente a los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA el día **18 de mayo de 2010**²⁰, no se verifica la interposición de recursos y la constancia de ejecutoria señala que el acto quedó debidamente ejecutoriado el día **25 de mayo de 2010**.²¹

- **Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011**²² "POR LA CUAL SE MODIFICA PARA ACLARAR LA RESOLUCION N. 063 DE MARZO 5 DE 2010, MODIFICADA A SU VEZ POR LA RESOLUCION N. 0113 DE ABRIL 28 DE 2010 Y SE ADICIONAN DOS PARAGRAFOS" proferida por el director general de la CRC, el cual en su parte considerativa previene que "el Subdirector de Gestión Ambiental de la CRC, solicita a la oficina Asesora Jurídica de la CRC, una aclaración a la Resolución No. 0063 de marzo 5 de 2010 y una modificación al Acuerdo No. 006 de agosto 18 de 2010, por el cual se adopta la primera fase de la Caracterización y Plan de Manejo de los Humedales del Departamento del Cauca y se establece como determinante ambiental; la razón de dicha solicitud obedece a que se reporta el Humedal Olímpica con un área de 0,8984

²⁰ Folios 59 - 62 del Cuaderno Principal No. 1

²¹ Folio 63 del Cuaderno Principal No. 1

²² Folios 64 - 67 del Cuaderno Principal No. 1

hectáreas, dato que no coincide con el establecido en la resolución 0063 de marzo 5 de 2010, donde se establece un área de 0.4064 hectáreas". Según lo expuesto, la parte resolutive decanta:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución N. 0063 de 5 de marzo de 2010, el cual quedará así:

*ARTICULO SEGUNDO: EL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, tendrá una longitud aproximada de **388.92 metros cuadrados** de acuerdo al Plano U-01 de la siguiente manera...*

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución N. 0063 de 5 de marzo de 2010, en el sentido de adicionar 2 párrafos los cuales quedarán así:

*Parágrafo 2: Las zonas verdes contiguas a la zona de protección con una extensión de **2.507,48 m²**, son consideradas zonas anexas y que hacen parte integral de la estrategia de conservación del Humedal Ciudad Jardín.*

*Parágrafo 3: El área total de la estrategia de conservación de l humedal será de **4.064,21 m²**, distribuidos de la siguiente manera:*

Área efectiva en m ²	Franja de protección en m ²	Zonas Verdes en m ²
388,92	1168,38	2.506,91

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos y párrafos de la resolución N. 063 de MARZO 5 DE 2010, quedarán igual y conservarán su plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Municipio de Popayán, sobre las decisiones adoptadas en la presente Resolución, con el fin que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Popayán, sobre la presente modificación adoptada mediante el presente acto administrativo, con el fin que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar en relación con los predios N. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000, registrados a folio de matrícula inmobiliaria N. 120-8593, localizados en el Municipio de Popayán (Cauca) de propiedad de los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA... ILEANA MOSQUERA CAICEDO... MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA... MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA...

ARTÍCULO SEXTO: el presente acto administrativo deberá notificarse a los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA... ILEANA MOSQUERA CAICEDO... MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA... MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA... en su calidad de propietarios de los predios N. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000...

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede, por vía gubernativa ante el Director General el recurso de reposición..."(Negrilla y subraya por la Sala)

Se comprueba que el acto administrativo fue notificado personalmente a los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO

MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA el día **24 de agosto de 2011**²³, no se verifica la interposición de recursos.

Previo a ahondar sobre la caducidad de la presente acción, se debe señalar que la entidad demandada formuló la excepción de caducidad frente a las dos primeras resoluciones demandadas en las cuales se declaró, delimitó y estableció el área del humedal, la franja de protección y área de producción, afectando los predios de los demandantes quienes fueron notificados personalmente del hecho sin formular oposición, no resultando a su juicio, procedente, que se tenga como fecha de contabilización de caducidad el último de los actos el cual solo modificó el área del humedal, no así su existencia o declaratoria; al respecto, la parte actora al descender la excepción afirmó que se trata de un acto complejo, por lo cual, indicó que se debía contabilizar el término desde el último de los actos demandados.

Así las cosas, para esta Sala resulta indispensable concluir en un primer momento, que la declaratoria de existencia del humedal ciudad jardín - *de ahora en adelante HCJ* - surgió con la expedición de la Resolución No. 0063 del 5 de marzo de 2010 en vista que resulta diáfano del contenido de dicho acto, que desde ese momento la CRC a partir de una serie de estudios efectuados sobre humedales en la meseta de Popayán, que procede a identificar plenamente el HCJ, declarando la existencia propia en un área efectiva, prosiguiendo a delimitar la franja de protección y área de producción, no sin antes referir que también se procede a imponer una carga de responsabilidad a los predios inicialmente identificados con los números No. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000 respecto de los cuales se atribuyó la propiedad a uno de los ahora demandantes, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, quien fue notificado personalmente de aquella decisión el mismo día 5 de marzo de 2010.

Según lo visto, aplicando el contenido normativo fijado en el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., se tiene en un primer momento que el señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA tendría hasta el 6 de julio de 2010 para incoar la demanda respectiva.

Prosiguiendo con el análisis sistemático, la Sala también evidencia que a través de la Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010, la CRC aclara y modifica el contenido del acto antes referido, en el sentido de precisar que de los predios identificados con los números No. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000 se encuentra la matrícula inmobiliaria No. 120-8593, y a su vez que la totalidad de propietarios, además del señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA, son, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, respecto de quienes se ordena efectuar una notificación personal, aquella que se consolida el día 18 de mayo de 2010, siendo indispensable resaltar que este acto administrativo no reabre discusión alguna frente a la existencia propia de un área efectiva del HCJ, ni de la delimitación de franja de protección y área de producción, por lo tanto, teniendo en cuenta la notificación antes referida, se concluye que los demandantes tendrían en principio hasta el 19 de septiembre de 2010 para interponer la demanda.

Según lo visto, teniendo en cuenta que la demanda se radicó únicamente hasta el 21 de marzo 2012²⁴, para la Corporación existe claridad sobre el acaecimiento del fenómeno extintivo de la caducidad frente a los actos administrativos que se identifican como Resolución No. 0063 del 5 de marzo de 2010 y Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010, pues el grupo ahora demandante desde el momento de notificación de aquellos actos, tuvo conocimiento de la declaratoria de efectividad de un área de humedal que afectaba los predios de su propiedad.

²³ Folio 70 del Cuaderno Principal No. 1

²⁴ Folio 155 del Cuaderno Principal No. 1

A partir de lo enunciado, esta Corporación también debe prevenir que contrario a lo argüido por la parte demandante, la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 no revive ni extiende los términos de caducidad antes señalados de las Resoluciones No. 0063 y 113 de 2010, pues según el contenido de ésta última, resulta claro que no se reabren debates sobre la existencia ni declaratoria de efectividad del HCJ, ni mucho menos se profiere aquel acto como resultado de la solución a un recurso de la parte demandante, por lo tanto, no es predicable ningún tipo de acto complejo ni interdependencia en la que jurídicamente los primeros actos no existen sin el último, en razón de aquello, es diáfano que el acto proferido en el año 2011 se limita a disminuir la extensión del área efectiva en metros cuadrados, sin variar la naturaleza propia de la afectación registrada desde el año 2010 en el predio de matrícula inmobiliaria No. 120-8593 propiedad de los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA.

A partir de lo enunciado, la Corporación procederá a declarar la configuración del fenómeno extintivo de la caducidad, excepción formulada por parte de la CRC, frente a la Resolución No. 0063 del 5 de marzo de 2010 y Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010, en los términos antes previstos, por lo tanto, la acción de la referencia continuará únicamente frente a la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011, notificada a los demandantes el día 24 de agosto de 2011, siendo necesario contabilizar la suspensión de la caducidad con la interposición del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de la localidad desde el 19 de diciembre de 2011 – *fecha en la cual aún restaban 7 días previa configuración de la caducidad* – hasta la expedición de la constancia el día 15 de marzo de 2012²⁵, por lo tanto, al momento de interponer la demanda el día 21 de marzo de 2012 aún restaba 1 día para el acaecimiento del fenómeno extintivo.

3.3. Las excepciones propuestas

La Corporación Autónoma Regional del Cauca propuso las excepciones denominadas: i) Caducidad, resuelta previamente, ii) falta de legitimación en la causa por activa para demandar, iii) Debida observancia del procedimiento establecido en las normas vigentes al momento de la declaración de la zona efectiva del humedal, y iv) Correcto ejercicio de la autoridad ambiental y desarrollo de sus obligaciones.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa para demandar, se comprueba con el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8593²⁶ que para la época de los hechos enjuiciados, esto es el año 2010 a 2012, los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA fungían como propietarios, siendo destacable que en el mismo certificado se evidencia que aquellos realizaron una venta parcial del predio al otrora demandante NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO, producto de la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-185001 para el día 14 de diciembre de 2011. En razón de lo expuesto no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la C.R.C.

Finalmente, teniendo en cuenta que las demás excepciones antes referidas no tienen la connotación de previas, sino que están encaminadas a hacer nugatoria la responsabilidad que le podría caber a la demandada a través del análisis del fondo de la situación jurídica planteada, la Sala procederá a efectuar el estudio de fondo con las previsiones de caducidad decantadas.

²⁵ Folio 140 del Cuaderno Principal No. 1

²⁶ Folios 748 - 757 del Cuaderno Principal No. 4

3.4. El asunto materia de debate

A efectos de analizar los argumentos esbozados en el libelo de la demanda, la Sala determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 por el cargo de falsa motivación, donde el debate jurídico se centrará en determinar si hay lugar a debatir sobre la presuntamente injustificada declaratoria de existencia de un humedal o relicto de humedal irreal en la zona del barrio Ciudad Jardín de Popayán, con lo cual se generaron afectaciones a los predios de los demandantes, o si por el contrario, es del caso denegar las pretensiones incoadas.

3.5. Lo probado en el proceso

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el plenario, se tienen por acreditados los siguientes hechos circunscritos exclusivamente al asunto materia de debate, así:

- Resolución No. 063 del 5 de marzo de 2010²⁷ *“POR LA CUAL SE DECLARA EL AREA EFECTIVA DEL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, SE DELIMITA Y ESTABLECE SU FRANJA DE PROTECCIÓN Y SU AREA DE PRODUCCIÓN, SEGÚN EL CONCEPTO TÉCNICO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DANDO ALCANCE A LA ZONIFICACIÓN ELABORADA EN EL ESTUDIO DE PLAN DE MANEJO DE HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYAN REALIZADO POR LA CRC Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida por el director general de la CRC, a través de la cual declara área efectiva del humedal, delimita y establece franja de protección y área de producción.

- Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010²⁸ *“Por la cual se aclara y modifica la resolución no. 0063 de 5 de marzo de 2010, la cual declara el área efectiva del humedal ciudad jardín, se delimita y establece su franja de protección y su área de producción, según el concepto técnico del 21 de diciembre de 2009, dando alcance a la zonificación elaborada en el estudio de plan de manejo de humedales de la meseta de Popayán realizado por la CRC y se adoptan otras determinaciones”* proferida por el director general de la CRC, el cual en su parte considerativa previene que la finalidad del acto es mencionar y citar para todos los efectos a todos los propietarios del inmueble afectado, acorde se previno en el numeral 9 de la parte resolutive del acto que se aclara.

- Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011²⁹ *“POR LA CUAL SE MODIFICA PARA ACLARAR LA RESOLUCION N. 063 DE MARZO 5 DE 2010, MODIFICADA A SU VEZ POR LA RESOLUCION N. 0113 DE ABRIL 28 DE 2010 Y SE ADICIONAN DOS PARAGRAFOS”* proferida por el director general de la CRC, el cual en su parte considerativa previene que *“el Subdirector de Gestión Ambiental de la CRC, solicita a la oficina Asesora Jurídica de la CRC, una aclaración a la Resolución No. 0063 de marzo 5 de 2010 y una modificación al Acuerdo No. 006 de agosto 18 de 2010, por el cual se adopta la primera fase de la Caracterización y Plan de Manejo de los Humedales del Departamento del Cauca y se establece como determinante ambiental; la razón de dicha solicitud obedece a que se reporta el Humedal Olímpica con un área de 0,8984 hectáreas, dato que no coincide con el establecido en la resolución 0063 de marzo 5 de 2010, donde se establece un área de 0.4064 hectáreas”*. Según lo expuesto, la parte resolutive decanta:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución N. 0063 de 5 de marzo de 2010, el cual quedará así:

²⁷ Folios 71 - 78 del Cuaderno Principal No. 1

²⁸ Folios 56 - 58 del Cuaderno Principal No. 1

²⁹ Folios 64 - 67 del Cuaderno Principal No. 1

ARTICULO SEGUNDO: EL HUMEDAL CIUDAD JARDIN, tendrá una longitud aproximada de **388.92 metros cuadrados** de acuerdo al Plano U-01 de la siguiente manera...

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución N. 0063 de 5 de marzo de 2010, en el sentido de adicionar 2 párrafos los cuales quedarán así:

Parágrafo 2: Las zonas verdes contiguas a la zona de protección con una extensión de **2.507,48 m²**, son consideradas zonas anexas y que hacen parte integral de la estrategia de conservación del Humedal Ciudad Jardín.

Parágrafo 3: El área total de la estrategia de conservación del humedal será de **4.064,21 m²**, distribuidos de la siguiente manera:

Área efectiva en m ²	Franja de protección en m ²	Zonas Verdes en m ²
388,92	1168,38	2.506,91

ARTICULO TERCERO: **Los demás artículos y párrafos de la resolución N. 063 de MARZO 5 DE 2010, quedarán igual y conservarán su plena vigencia.**

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Municipio de Popayán, sobre las decisiones adoptadas en la presente Resolución, con el fin que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Popayán, sobre la presente **modificación** adoptada mediante el presente acto administrativo, con el fin que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar en relación con los predios **N. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000, registrados a folio de matrícula inmobiliaria N. 120-8593**, localizados en el Municipio de Popayán (Cauca) de propiedad de los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA... ILEANA MOSQUERA CAICEDO... MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA... MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA...

ARTÍCULO SEXTO: el presente acto administrativo deberá notificarse a los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA... ILEANA MOSQUERA CAICEDO... MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA... MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA... en su calidad de propietarios de los predios N. 010200610001000, 010200690007000, 010200620001000, 010200630001000...

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra el presente acto administrativo procede, por vía gubernativa ante el Director General el recurso de reposición...*" (Negrilla y subraya por la Sala)

- Notificación personal a los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA de la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 para el día 24 de agosto de 2011.³⁰

- Escritura Publica No. 3.948 del 21 de noviembre de 2011³¹ de la Notaria Segunda de Popayán mediante la cual los señores TOMAS CAICEDO MOSQUERA, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, y MANUEL ENRIQUE

³⁰ Folio 70 del Cuaderno Principal No. 1

³¹ Folios 43 - 45 del Cuaderno Principal No. 1

CAICEDO MOSQUERA efectúan un contrato de compraventa con el señor NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO, de una parte del lote de terreno ubicado en el barrio Ciudad Jardín de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-8593, se resalta que la porción se identifica en catastro con el No. 010200610001000, y además en la cláusula tercera se registra *“que dicho inmueble se encuentra libre de gravámenes, tales como patrimonio de familia, condición resolutoria, hipotecas, etc.-. **Existe en la anotación 79, se declara el área efectiva de la humedad.- Igualmente se anexa comunicación de la C.R.C.”***

- Oficio No. 01526³² del 6 de febrero de 2004 emanado del Jefe de Oficina de Investigaciones de la CRC, por el cual indica sobre los cuerpos de humedales hallados en diversas zonas de Popayán, entre ellos, el del barrio Ciudad Jardín.

- Oficio No. 02892³³ del 2 de abril de 2013 suscrito por el Asesor de Dirección General de la CRC, a través del cual realiza una síntesis del trabajo y análisis efectuado al humedal Ciudad Jardín en Popayán. Se previene que en diligencia de recepción de testimonio del 29 de abril de 2015 el señor Julio Cesar Rodríguez Peláez se ratificó del contenido del mencionado oficio.

- Estudio denominado *“CARACTERIZACION AMBIENTAL PRELIMINAR DE LOS HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYAN Y PURACÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA”* elaborado por WWF en mayo de 2006³⁴ en desarrollo del convenio con la CRC, donde se registra el HCJ – humedal ciudad jardín.

- Estudio denominado *“CARACTERIZACION DE LOS HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYAN”* elaborado por la CRC en febrero de 2008³⁵, donde se registra el HCJ – humedal ciudad jardín.

- Estudio denominado *“PLAN DE MANEJO DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE LA MESETA DE POPAYAN”* elaborado por la CRC en febrero de 2009³⁶, donde se registra el HCJ – humedal ciudad jardín.

- Oficio fechado 28 de agosto de 2013³⁷ emanado de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual remiten el documento de la visita realizada en abril de 2011 al humedal del barrio Ciudad Jardín en Popayán, del cual se extrae la siguiente conclusión *“(…) El Humedal Olímpica ha evidenciado un deterioro ambiental a través de los últimos años, influido principalmente por problemáticas de índole social, asociado al desarrollo de viviendas en sus áreas de influencia... por tal razón se requiere iniciar medidas tendientes a la recuperación y restauración de este importante ecosistema.”*

- Derecho de petición del 9 de marzo de 2011³⁸ radicado por los demandantes ante la alcaldía de Popayán en la cual informan sobre una tubería de sistema dentro del humedal ciudad jardín.

- Oficio fechado 25 de mayo de 2011³⁹ suscrito por el personero del municipio de Popayán, en el cual advierte que no es la instancia competente para definir sobre asuntos de humedal en el barrio ciudad jardín.

- Oficio No. 8823 fechado 3 de junio de 2011⁴⁰ suscrito por la Secretaría de Salud del

³² Folios 190 - 199 del Cuaderno Principal No. 1

³³ Folios 200 - 205 del Cuaderno Principal No. 1 y 2

³⁴ Folios 206 - 391 del Cuaderno Principal No. 2

³⁵ Folios 392 - 641 del Cuaderno Principal No. 2, 3 y 4

³⁶ Folios 642 - 739 del Cuaderno Principal No. 4

³⁷ Folios 809 - 820 del Cuaderno Principal No. 5

³⁸ Folios 94 - 95 del Cuaderno Principal No. 1

³⁹ Folios 98 - 98 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁰ Folios 102 - 103 del Cuaderno Principal No. 1

municipio de Popayán, en la cual informa que la empresa de acueducto de Popayán es la encargada de realizar reparación de tuberías, y la CRC la encargada de hacer una delimitación del humedal en el barrio ciudad jardín.

- Oficio No. 5416 fechado 13 de junio de 2011⁴¹ suscrito por el Director de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC en el cual solicita al gerente de la empresa de acueducto de Popayán que suspenda la emergencia sanitaria por vertimientos de aguas residuales en el barrio ciudad jardín, considerando el grave daño ambiental y la necesidad de recuperar la zona afectada.

De los testimonios que fueran recepcionados en etapa probatoria, se destacan los siguientes:

- Julio Cesar Rodríguez Peláez⁴² – Ingeniero Forestal Especialista en Riego y Drenaje, Maestría en Gestión Ambiental, quien fungiera como Asesor de Dirección General de la CRC y suscribiera el oficio No. 02892⁴³ del 2 de abril de 2013: "... lo que debo manifestar como funcionario de la administración es que me ratifico en el contenido y alcance de lo que está contenido en el oficio en mención... el trabajo realizado por la CRC y WWF y en especial en el humedal olímpica o ciudad jardín se hizo bajo criterios técnicos y metodologías validadas tanto por la convención RAMSAR como por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible... PREGUNTADO: de acuerdo a la caracterización realizada en el sector de Ciudad Jardín los resultados de agua efectuados en los predios objeto de análisis corresponden a una corriente natural o a aguas residuales. CONTESTÓ: conforme a la pregunta y de acuerdo a la clasificación de los humedales ese humedal es uno palustrino correspondiente a pantanos permanentes de agua dulce. Correspondientes a aguas naturales de diferentes fuentes que puedes ser aguas descorrentivas o niveles freáticos... PREGUNTADO en su declaración manifestó que en el sector de ciudad jardín siempre ha existido humedal, igualmente señalo que el humedal tuvo en su momento un área de 0.9 hectáreas, sírvase precisar a qué periodo hace usted referencia cuando indica "en su momento" CONTESTO: como se sustenta en el estudio técnico caracterización de los humedales de la meseta de Popayán, realizado entre 2004 y 2006 y como resultado de los mismos se obtiene que el humedal ciudad jardín tiene 0.9 hectáreas. PREGUNTADO: de conformidad con la anterior respuesta y lo manifestado en el oficio 02892 del 2 de abril de 2013, suscrito por usted y la Ecóloga Rosaura Bermúdez Ayala, donde se indica que tras un ejercicio posterior se tiene como área del humedal 4.064,21 mts², es posible que a la fecha el humedal de ciudad jardín haya mermado o desaparecido CONTESTO: el trabajo que se hizo posterior a la audiencia pública permitió técnicamente determinar que el humedal olímpica tiene a la fecha 4.064.21 mt²"

- Rosaura Bermúdez Ayala⁴⁴ – Ecóloga con maestría en recursos hidrobiológicos continentales, quien fungiera como Subdirectora de Gestión Ambiental de la CRC y suscribiera el oficio No. 02892⁴⁵ del 2 de abril de 2013: "... si ratifico el contenido y alcance del oficio, el cual se construyó teniendo en cuenta, como se había venido dando el tema del humedal olímpica o ciudad jardín... en el año 2003, tuvimos la visita de una funcionaria del ministerio de ambiente... se hicieron algunas visitas en diferentes sitios del sector urbano de Popayán donde se evidenciaron la presencia de humedales, dentro de esos el humedal Ciudad Jardín... si existe un humedal y es lo que hemos venido diciendo desde el año 2003... PREGUNTADA: refiriéndonos al caso concreto del humedal ciudad jardín diga al despacho como es cierto sí o no, que la presencia de aguas provenientes del alcantarillado pueden constituir o contribuir a la existencia de un humedal CONTESTO: si, el hecho que sea contaminada no sería lo que se espera, porque estos ecosistemas supuestamente tiene las funciones de depuración, pero no por la calidad de las aguas se diga que es o no un humedal

⁴¹ Folio 106 del Cuaderno Principal No. 1

⁴² Folios 18 – 20 del Cuaderno de Pruebas – Diligencia del 29 de abril de 2015

⁴³ Folios 200 - 205 del Cuaderno Principal No. 1 y 2

⁴⁴ Folios 21 – 23 del Cuaderno de Pruebas – Diligencia del 29 de abril de 2015

⁴⁵ Folios 200 - 205 del Cuaderno Principal No. 1 y 2

porque la conformación del humedal no solamente se mira por el espejo de agua, por eso RAMSAR dice que son aguas estacadas permanentes, intermitentes, no necesariamente tiene que tener presencia todo el tiempo de agua para que se constituya en un humedal... PREGUNTADO: explíqueme al despacho cual es la razón que inicialmente se señalara como área del humedal una extensión de cerca de 9.000 mts² y que posteriormente esta área se redujera a aproximadamente 4.000 mts² CONTESTÓ: la principal razón es su estado de afectación porque en el 22004 se iniciaron los estudios, al 2009 entramos nuevamente al sitio este venía siendo afectado por las intervenciones de basuras, escombros como lo expliqué, y en su momento lo que trabajamos nos arroja los 4.000 mts²..."

- Luz Marina Prieto Bayer⁴⁶ – profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRC: "... de acuerdo a los estudios técnicos elaborados por la WWF se identificó el humedal Olímpica... básicamente acogemos la definición de humedal de RAMSAR, que es la que acoge el ministerio de ambiente y que define un humedal como unas extensiones de turberas, marismas, pantanos, aguas, ya sean naturales o artificiales, permanentes o temporales de aguas dulces, saladas o salubres... no importa si las aguas provienen de una alcantarilla puede ser un humedal..."

- Luis Germán Naranjo⁴⁷ – Director de Conservación de WWF Colombia: "... PREGUNTADO: teniendo en cuenta la respuesta dada a la pregunta anterior, manifiésteme al Despacho si en las conclusiones del estudio se determinó que en la zona de ciudad jardín existía o no un humedal. CONTESTÓ: la respuesta es afirmativa... PREGUNTADO explíqueme al despacho si tiene conocimiento de la metodología utilizada para realizar el estudio mencionado. CONTESTO: si, como supervisor del estudio tuve la responsabilidad de orientar al equipo en cuanto a los procedimientos generales que siguieron. ... PREGUNTADO: informe al despacho si se realizó estudio de suelos por la WWF y en caso afirmativo que profesional lo realizo CONTESTO el estudio incluyó una descripción de las características de aspecto y textura del suelo mas no de un análisis detallado de la composición del suelo esta descripción fue elaborada por el equipo de campo del cual formaba parte profesionales de la asociación CALDRIS. PREGUNTADO: informe al despacho si se realizó estudio de aguas en caso afirmativo quien realizó el estudio CONTESTO si se hizo un análisis físico químico del agua por profesionales de la CRC en sus laboratorios PREGUNTADO: si la WWF que era la empresa consultora contratada no realizo estudios de suelos ni realizo estudios de agua de conformidad con sus respuestas anteriores porque en su estudio realiza conclusiones en torno al ecosistema del barrio ciudad jardín llegando a sostener que es un humedal. CONTESTO en primer lugar las características topográficas, la presencia de vegetación palustre y la presencia de agua permanente en el sitio de acuerdo con los estándares de referencia usados en el estudio correspondiente a la metodología MEDWET... PREGUNTADO en respuesta anterior usted afirmo que el agua presentaba contaminación por materia orgánica y bacteriológica, explíqueme al precisar porque no se hizo CONTESTO: en mi respuesta anterior manifesté que hasta donde mi memoria alcanza desconocía el origen de estos contaminantes WWF no hizo esta verificación puesto que el propósito del estudio estaba circunscrito a la descripción y caracterización de estos humedales y no a la determinación de aspectos de esta naturaleza. PREGUNTADO: informe al despacho si para efectos de caracterizar una zona como humedal es necesario analizar aspectos de composición de suelos y de aguas, en caso negativo explicar porque no CONTESTO: en primer lugar quiero especificar que la identificación de un ecosistema como humedal es un proceso diferente a su caracterización de acuerdo con lo anterior las características de vegetación y morfología del sitio en referencia permitieron su identificación como humedal en segundo lugar la caracterización a la descripción de elementos característicos de un sitio y en nuestro caso estaba referido de manera específica a los atributos biológicos del sitio que no requerían datos específicos de suelo ni de agua. PREGUNTADO: de conformidad con su anterior respuesta quiere decir que el

⁴⁶ Folios 24 – 25 del Cuaderno de Pruebas – Diligencia del 29 de abril de 2015

⁴⁷ Folios 26 – 27 del Cuaderno de Pruebas – Diligencia del 29 de abril de 2015

humedal de olímpica fue caracterizado por la WWF mas no identificado CONTESTO: negativo, WWF identifico el sitio como humedal y lo caracterizo es decir describió diferentes aspectos de su composición, estructura y aspecto PREGUNTADO: el estudio suelos y el estudio de aguas hace parte de la identificación o la caracterización CONTESTO: hace parte de la caracterización PREGUNTADO: aclare al despacho si la WWF no realizo estudios de suelos ni estudios de aguas como lo dijo anteriormente. Como dice que caracterizaron si para caracterizar en respuesta anterior usted dice que se necesitan dichos estudios CONTESTO: WWF llevo a cabo este trabajo como parte de un equipo interinstitucional acordado para el estudio. Este equipo incluía profesionales de la corporación, profesionales de la asociación CALIDRIS y profesionales de WWF. hago esta aclaración para precisar que algunos de los resultados utilizados para el informe fueron obtenidos directamente por nosotros y otros por profesionales de las otras dos organizaciones por lo tanto la información sobre agua y sobre algunos aspectos del suelo si bien no fueron tomados por nosotros si formaban parte del ejercicio de la caracterización PREGUNTADO: precise al despacho quien suministro la información de flora, de fauna, de aguas, de suelo y en especial quien determino que la superficie del humedal era de 0.9 hectáreas información que consta en el documento que obra 266 a 271 del cuaderno principal CONTESTO: la información de flora y fauna fue provista por la asociación CALIDRIS, el análisis de agua fue hecho por la CRC, suelos es una información típica que forma parte del POT de Popayán, pero no recuerdo quien exactamente la proveyó y el área del humedal fue determinado mediante un levantamiento topográfico con GPS hecho por la WWF sobre el terreno... PREGUNTADO: informe al despacho de conformidad con el informe de caracterización de humedales en el cual participo la WWF indique quien concluyo o determino que el barrio ciudad jardín existe en humedal de 0.39 hectáreas la WWF, la CRC o CALADRIS. CONTESTO: como manifesté en respuestas anteriores las conclusiones contenidas en este estudio fueron hechas por el equipo interinstitucional que llevo a cabo el estudio cual incluía a las tres organizaciones referidas en la pregunta. PREGUNTADO en concreto que etapa o etapas del estudio fueron realizadas por la WWF y no de estudios realizados por las otras entidades CONTESTO: WWF coordino los ejercicios de inventario y caracterización de humedales a los cuales se refiere esta indagatoria. La coordinación incluyó: selección y orientación de protocolos metodológicos, levantamiento topográfico de los humedales identificados, elaboración y revisión de informes de campo, informe parcial e informe final, revisión de bibliografía pertinente para complementar los estudios de campo y revisión de las conclusiones generales del estudio. ...PREGUNTADO: a folio 269 se encuentra los resultados de los estudios de agua en el cual se indican los siguientes datos: PH 5.85 conductividad 30.84, sirvase precisar si de conformidad con esta caracterización físico química del agua es posible que exista vida en respuesta anterior CONTESTO: son microorganismos del reino protista propios de aguas contaminadas con materia orgánica PREGUNTADO: de conformidad con su anterior respuesta quiere decir que el informe de caracterización determino que en el barrio ciudad jardín existe un humedal en razón a la presencia de un pantano de aguas contaminadas con coliformes fecales CONTESTO: aclaro la presencia del humedal fue reconocida de acuerdo con la presencia permanente de agua y la vegetación presente en el sitio; la presencia de aguas contaminadas con bacterias coliformes fecales es un atributo adicional identificado en la caracterización, pero su presencia no es lo que hace del sitio un humedal palustre."

- Andrés Felipe Trujillo Orrego⁴⁸ – Especialista en planificación de paisaje de WWF Colombia: "... PREGUNTADO: cuéntele al despacho si para la época de elaboración del estudio se tuvo conocimiento por su parte de la presencia de aguas residuales provenientes de una tubería averiada. CONTESTÓ: si se menciona algo en el informe. PREGUNTADO: explíqueme al despacho si el hecho que el origen de las aguas sea el de residuales provenientes de una tubería averiada le quita la condición de humedal al encontrado en la zona de ciudad jardín. CONTESTÓ: no, el término humedal se considera cuando en un área determinada hay presencia de agua ya sea estacional

⁴⁸ Folios 28 – 29 del Cuaderno de Pruebas – Diligencia del 29 de abril de 2015

o permanente, sea de origen natural o antrópico y por esta razón esta área se considera como un humedal...”

3.6. El caso concreto

Como quedó visto, la demanda interpuesta encuentra su génesis en la obtención por parte de los señores ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MANUEL CAICEDO MOSQUERA y NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 proferida por el director general de la C.R.C., al considerar que de manera injustificada se declaró la efectividad y existencia de un humedal en el barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán generando afectación en los predios de los demandantes.

Así las cosas, conforme viene de explicarse, es importante prevenir que la Resolución No. 1472 del 12 de agosto de 2011 “*POR LA CUAL SE MODIFICA PARA ACLARAR LA RESOLUCION N. 063 DE MARZO 5 DE 2010, MODIFICADA A SU VEZ POR LA RESOLUCION N. 0113 DE ABRIL 28 DE 2010 Y SE ADICIONAN DOS PARAGRAFOS*” procede a reducir la extensión efectiva del humedal Ciudad Jardín – HCJ fijada en un primer momento mediante la Resolución No. 063 de 2010, decantando en el valor de 388,92 metros cuadrados como el área efectiva, la anterior situación permite concluir que la existencia del HCJ fue establecida a través del acto administrativo expedido el 5 de marzo de 2010 por parte de la C.R.C., acto cuya legalidad no ha sido desvirtuada ni es objeto de debate en el presente asunto a raíz del acaecimiento de la caducidad acorde se concluyó en acápites precedentes, situación que también se predica respecto de la Resolución No. 0113 del 28 de abril de 2010 por medio de la cual se determinó con precisión los propietarios del predio que sería afectado con la medida de efectividad del HCJ.

Según lo expuesto, revisado el problema jurídico de la presente acción, considera esta Corporación que no hay lugar a debatir los argumentos invocados por la parte actora relativos a tildar como injustificada la declaratoria de efectividad del HCJ por parte de la C.R.C., pues según se adujo, la existencia propia del humedal fue definida mediante actos administrativos que se encuentran en firme y no fueron desvirtuados por la parte interesada, siendo del caso concluir que la Resolución objeto de la presente acción, esto es, la Resolución No. 1472 de 2011, se limita a reducir la extensión efectiva del HCJ sin debatir nuevamente la existencia propia de aquel ecosistema; por lo tanto, si la parte demandante deseaba controvertir la existencia del HCJ estaba en la obligación de demandar dentro del término oportuno el contenido de las resoluciones 063 y 113 de 2010 expedidas por la C.R.C., lo cual no realizó de conformidad con las conclusiones previamente adoptadas.

No obstante lo anterior, y revisando el material acopiado al plenario, considera esta Corporación que resulta procedente afirmar que no existen elementos de prueba que deslegitimen las actividades desplegadas por la C.R.C. durante el trámite de declaración de efectividad del área del HCJ, de su franja de protección y de su área de producción, pues aquellas premisas encuentran soporte en múltiples estudios previos del área iniciados desde el año 2003, caracterización del humedal conforme los análisis decantados en el año 2008 y el respectivo plan de manejo del humedal elaborado en 2009.

Resulta importante señalar que aquellos estudios no encuentran prueba en contrario, puesto que, la parte actora pretende desvirtuar aquellas resultas de manera infundada señalando que la presencia de una tubería rota en la zona del humedal ha sido el agente causal de la declaratoria de efectividad del ecosistema, afirmaciones carentes de soporte técnico y que contradicen plenamente los estudios técnicos y científicos elaborados desde el año 2006, además que no son coincidentes

con las afirmaciones de los testigos que adelantaron de primera mano los análisis de la zona del HCJ.

De los testigos declarantes en el presente asunto, se resaltar que todos ellos aseveran de manera consistente que no solamente las aguas residuales de una tubería pueden dar lugar a una franja de humedal, aunado a que las características particulares del humedal encontrado no requieren de la presencia permanente de una franja de agua, además, todos ellos dan cuenta de la afectación de la extensión del HCJ con el transcurrir de los años y la actividad humana a su alrededor, circunstancia plasmada por la C.R.C. en el acto administrativo objeto de debate, circunstancia que de ninguna manera permite concluir que por la reducción de la extensión del humedal se deban suspender las labores de conservación y acoplamiento de aquel ecosistema en la estructura urbanística que se desee planear en la zona de producción, la cual se debe acompasar con los estudios y pronunciamientos de la autoridad ambiental competente.

En el *sub examine*, es claro entonces que la autoridad ambiental demandada al proferir la Resolución No. 1472 de 2011, ajustó la extensión del HCJ a la realidad arrojada por los estudios técnicos posteriores, hecho que no desconoce ninguna normativa aplicable ni genera la configuración de la falsa motivación conforme erradamente lo pretende la parte actora.

En este estado de la digresión, resulta indispensable referir que el demandante NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO al momento de adquirir por compraventa una porción de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8593 propiedad de los también demandantes TOMAS CAICEDO MOSQUERA, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA, y MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, era plenamente consciente de la anotación existente en dicho predio registrada a cargo de la C.R.C. en virtud de la efectividad del HCJ el cual abarcaba el predio respecto del cual realizó la compraventa, por ende, la demanda por aquel invocada pretenden aprovecharse de una situación publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria con antelación al negocio jurídico realizado, es decir, no es procedente que se beneficie de su propio dolo y busque obtener una compensación económica por la expectativa de negocio que planteaba desarrollar en el inmueble adquirido con restricciones conocidas y publicitadas en materia ambiental.

Según lo expuesto, del material probatorio obrante en el legajo, se verifica que la Resolución No. 1472 de 2011 proferida por el director general de la C.R.C. no incurrió en falsa motivación a partir de las consideraciones previamente expuestas, no asistiendo razón a la parte demandante en la pretensiones de nulidad invocada, pues la totalidad los supuestos fácticos y jurídicos presentes en el líbello demandatorio no encuentran asidero probatorio, por lo cual esta Corporación procederá a desestimar las pretensiones de la demanda.

3.7. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 171 del C.C.A, y teniendo en cuenta que no se evidencia temeridad ni mala fe, en la actitud asumida por la parte vencida, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la C.R.C., respecto la Resolución No. 0063 del 5 de marzo de 2010 y la Resolución No. 113 del 28 de abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para demandar formulada por la C.R.C., acorde las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor TOMAS CAICEDO MOSQUERA y OTROS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C., por lo expuesto.

CUARTO.- Sin costas por no haberse acreditado su causación.

QUINTO.- Archívese, si no fuere apelado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

MARINO CORAL ARGOTY
Firmado SAMAI

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Firmado SAMAI